

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, trece de diciembre de dos mil veintidós

1. De acuerdo con las solicitudes visibles en los archivos 102-109 del expediente por las que se solicita no tener en cuenta el dictamen pericial y el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito presentada por la parte demandante, se observa que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por los demandados como los llamados en garantía se verificó en la forma dispuesta en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento en que se cumplió el traslado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso.

Las diligencias dan cuenta que la parte demandante con memoriales del *23 de mayo de 2022*<sup>1</sup>, recorrió el traslado a las excepciones propuestas por las llamadas en garantía *Equidad Seguros y Previsora Seguros* y la demandada *Sanitas EPS*; no obstante, los pronunciamientos respectivos fueron puestos en conocimiento de la apoderada de la parte demandante mediante correos electrónicos remitidos los días *10 de septiembre de 2021*<sup>2</sup>, *25 de mayo de 2021* y *6 de septiembre de 2021*<sup>3</sup> y, del *17 de noviembre de 2020*<sup>4</sup> y *9 de septiembre de 2021*<sup>5</sup>, al buzón informado en el escrito de demanda: [jidiblar11@hotmail.com](mailto:jidiblar11@hotmail.com). Por lo expuesto y de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, es claro que el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas feneció mucho antes del pronunciamiento emitido con memorial del *23 de mayo de 2022*<sup>6</sup>, resultando procedente lo solicitado por la parte pasiva y los llamados en garantía en torno a tener por *extemporáneo* el aludido traslado.

Si bien la apoderada judicial de la parte actora en escrito visible en el archivo 106 del expediente refiere que asume que los correos llegaron a spam o correo no deseado, lo cierto es que no controvierte que los correos electrónicos fueron remitidos a la dirección de correo que ella misma dispuso desde el escrito de demandada, por lo que se ha de tener por cierto que las contestaciones respectivas fueron entregadas a la parte actora ante la ausencia de constancia que desvirtúe su entrega; no es cierto que no se ha garantizado el acceso al expediente desde su presentación, pues a la apoderada se le concedió el acceso al mismo como da cuenta el *archivo 030* del expediente, sin que hubiese advertido la imposibilidad en su acceso, amén que las diferentes providencias han sido publicadas en los estados electrónicos del micrositio de la página de la Rama Judicial, tal y como se puso en conocimiento por la Secretaría en el archivo 024 del expediente.

2. Para los efectos propios del artículo 121 del C.G.P. y teniendo en cuenta la fecha en que se adelantó el trámite para notificar a los llamados en garantía, la reforma de la demanda y el estado actual del proceso, debe tenerse como prorrogada por seis meses más la competencia para conocer del presente asunto a partir del 30 de agosto de 2022.

Atendiendo la hipótesis normativa contenida en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se estima que es tanto posible como conveniente en la *audiencia inicial* adelantar también la *audiencia de instrucción y juzgamiento*, en consecuencia, se fija el **21 de febrero de 2023 a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo las referidas audiencias en este asunto. En horas de la mañana se evacuará lo atinente a la audiencia inicial y desde las **2 pm** del mismo día se proseguirá con la instrucción y juzgamiento, razón por la que se exhorta a las partes para asegurar la comparecencia de los testigos en el horario de la tarde antes indicado.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 5, 78 y 373 del C.G.P., se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que **deben** disponer del tiempo suficiente para atender la audiencia convocada y prever que puede continuarse la misma el día siguiente, de ser necesario y hasta cuando se agote el objeto de la audiencia aquí convocada; de igual manera, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### I. Parte Demandante<sup>7</sup>

<sup>1</sup> Archivos 100-101 del expediente digital.

<sup>2</sup> Por parte de la llamada en garantía La Equidad Seguros Generales como da cuenta el archivo 031 de la carpeta denominada “LlamamientoGarantíaEquidadSeguros”.

<sup>3</sup> Conforme la contestación a la demanda y reforma a la misma, presentada por la Previsora S.A., archivos 025-029 de la carpeta denominada “LlamamientoGarantía-LaPrevisora-”.

<sup>4</sup> Archivos 013-014 del expediente.

<sup>5</sup> Archivos 091-092 del expediente.

<sup>6</sup> Archivos 100-101 del expediente digital.

<sup>7</sup> En el expediente digital archivo 001 y 050.

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos de la demanda y reforma de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

### ***Interrogatorio de parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al representante legal de la *Clínica Chicamocha* y de *Rober Fabián Angarita Sequeda*, de este último no se dispone oírlo como testigo por tener ahora la calidad de parte con causa en el llamamiento en garantía que se le hizo, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### ***Testimonial***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Fabián Guillermo Romero Espitia*, *Adela González Suarez*, *Nohora Eliana Camargo Hernández*, *José Eusebio Navarro Cure* y como testigos técnicos a *Enrique Wilfrido Sarmiento Estrada*, *José Fernando Llanos Fruto*, *Juan Carlos Castro Vargas* y *José Mario Sánchez Bentham* para el propósito enunciado en la petición de la prueba<sup>8</sup>. Cíteseles por intermedio de la parte demandante y a su costa.

### ***Declaración de Parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo la declaración de parte de los demandantes *Iván Antonio Castro Castañeda*, *Claudia Johana Prieto Villamizar* y *Soledad Castro Castañeda*, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### ***Dictamen Pericial***

De acuerdo con lo ordenado en providencias del *16 de septiembre de 2020*<sup>9</sup> y *27 de agosto de 2021*, se niega la práctica del dictamen pericial allegado con memorial de *23 de mayo de 2022*<sup>10</sup> al ser evidente que **no** se aportó dentro del término concedido para tal fin; el artículo 227 del C.G.P., es claro en mencionar que anunciado el dictamen pericial, el mismo **deberá** presentarse dentro del término concedido por el juzgado, plazo que feneció en silencio y sin cumplirse con la referida carga probatoria.

### ***Contradicción al Dictamen Pericial***

En consideración a lo solicitado por la parte demandante en la página 18 del archivo 046 y folio 18 del archivo 051 del expediente, se advierte que en los términos del artículo 228 del C.G.P. la *parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial* podrá solicitar la comparecencia del perito o aportar otro dictamen para ejercer su derecho de contradicción; en el presente caso, la solicitud de ordenar la comparecencia del médico *Julio Cesar Mantilla Hernández* por haber realizado la necropsia de *Hernán Darío* (q.e.p.d) resulta improcedente como quiera que se aportó fue como prueba **documental** y no como prueba pericial la aludida necropsia, por lo tanto, su contradicción ha debido surtirse en los términos del artículo del artículo 262, 269 y 272 del Código General del Proceso y no bajo las previsiones de los artículos 227 y 228 del ibídem.

De otra parte y frente a la solicitud de solicitar la comparecencia de los peritos que rindan dictámenes periciales en favor de los demandados, también resulta improcedente acceder a tal pedimento porque los demandados no allegaron dictámenes periciales y, frente al anunciado por la *Clínica Chicamocha* el pedimento resulta prematuro como quiera que la oportunidad para ejercer su contradicción iniciará cuando el dictamen pericial sea puesto en conocimiento bajo la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P., lo que aún no ha acontecido.

---

<sup>8</sup> Archivo 001, pág.105 del expediente digital.

<sup>9</sup> Archivo 007 del expediente.

<sup>10</sup> Obrante en los archivos 096-099, ibidem.

## **II. Parte Demandada – Clínica Chicamocha.<sup>11</sup>**

### ***Documentales***

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y la reforma de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de *Rober Fabián Angarita Sequeda*, a quien no se dispone oírlo como testigo por tener ahora la calidad de parte con causa en el llamamiento en garantía que se le hizo, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### ***Testimonial***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Rafael Enrique Serrano Vásquez, Eduardo Vesga Angarita y Wilson Abilio Duarte Duarte*, así como a *Mónica Hernández Parra, Boris Vesga Angarita, Rafael Serrano Vásquez, Wilson A. Duarte Duarte y Ernesto García Ayala* todos en calidades de testigos técnicos para el propósito enunciado en la petición de la prueba<sup>12</sup>. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

### ***Contradicción al Dictamen Pericial***

Atendiendo a lo solicitado por el demandado y a que no se decretaron los dictámenes periciales anunciados por la parte demandante, no se accede a la solicitud de contradicción de la mentada prueba.

### ***Dictamen Pericial***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P. y según lo manifestado en el acápite titulado “*pericial*” del escrito de contestación a la reforma de la demanda<sup>13</sup>, se concede a la parte demandada el término de **10 días** siguientes a la notificación por estados de este auto para que aporte los referidos conceptos, observando además los requisitos previstos en el canon 226 *ibídem*.

## **III. Parte Demandada –Sanitas Eps.<sup>14</sup>**

### ***Documentales***

Téngase como prueba los documentos allegados como anexos a la contestación de la demanda y la reforma de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

### **Interrogatorio de parte**

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de *Rober Fabián Angarita Sequeda*, a quien no se dispone oírlo como testigo por tener ahora la calidad de parte con causa en el llamamiento en garantía que se le hizo, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### ***Testimonial***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Fabián Guillermo Romero Espitia* en su calidad de testigo técnico para el propósito enunciado en la petición de la prueba<sup>15</sup>. Cíteseles por intermedio de la parte demandada y a su costa.

## **IV. Llamante en Garantía- Sanitas Eps<sup>16</sup>**

### ***Documentales***

<sup>11</sup> En el expediente digital archivos 010, 011, 012 y 054-055, *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 010, 012 y 055 del expediente digital.

<sup>13</sup> Archivo 055, *ibidem*.

<sup>14</sup> En el expediente digital archivos 013-022 del expediente.

<sup>15</sup> Archivo 010 y 012 del expediente digital.

<sup>16</sup> Carpeta denominada “04LlamamientoGarantíaEquidadSeguros”, archivo 001 y 002 del expediente.

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

### ***Interrogatorio de Parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio al representante legal de la *Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo*, quién con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

### ***Exhibición de Documentos***

De acuerdo con lo previsto en el artículo 266 del C.G.P., se niega la solicitud probatoria como quiera que nada se indicó sobre los hechos que pretende demostrar con los documentos solicitados de acuerdo con la solicitud probatoria visible en la página 6 del archivo 02 del cuaderno de llamamiento en garantía.

### **V. Llamado en Garantía- *Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo* <sup>17</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación al llamamiento en garantía y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

#### ***Interrogatorio de parte***

En la audiencia que aquí se señala se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### ***Contradicción al Dictamen Pericial***

De acuerdo con la solicitud probatoria se concluye que el llamante en garantía no anunció en los términos del artículo 227 del C.G.P. ningún dictamen pericial, por lo que la solicitud probatoria no tiene fundamento fáctico alguno; así mismo, de entender que la misma recae sobre la anunciada por la parte actora en la demanda principal, no se accede a la solicitud de contradicción de la mentada prueba como quiera que la misma no fue decretada.

### **VI. Llamante en Garantía- *Clínica Chicamocha S.A* <sup>18</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

### **VII. Llamado en Garantía- *La Previsora S.A Compañía de Seguros* <sup>19</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos de la contestación al llamamiento en garantía y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

#### ***Interrogatorio de parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio de *Rober Fabián Angarita Sequeda*, a quien no se dispone oírlo como testigo por tener ahora la calidad de parte con causa en el llamamiento en garantía que se le hizo, quien con la notificación por estados del presente auto queda debidamente citado, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

---

<sup>17</sup> Carpeta denominada “04LlamamientoGarantiaEquidadSeguros”, archivo 011 y 027 del expediente.

<sup>18</sup> Carpeta denominada “01LlamamientoGarantia-LaPrevisora-”, archivo 001- 011 del expediente.

<sup>19</sup> Carpeta denominada “01LlamamientoGarantia-LaPrevisora-”, archivo 025- 032 del expediente.

### ***Contradicción al Dictamen Pericial***

De acuerdo con la solicitud probatoria y en lo que respecta a los dictámenes periciales anunciados por la parte demandante, inane resulta su forma de contradicción como quiera que la misma no fue decretada; frente al dictamen pericial anunciado por la *Clínica Chicamocha*, la solicitud probatoria es prematura como quiera que la oportunidad para ejercer su contradicción iniciará cuando el dictamen pericial sea puesto en conocimiento de la forma prevista en el artículo 228 del C.G.P.

### **VIII. Llamante en Garantía- *Clínica Chicamocha S.A*<sup>20</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos del llamamiento en garantía y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

### **IX. Llamado en Garantía- *Rober Fabián Angarita Sequeda*<sup>21</sup>**

#### ***Documentales***

Téngase como pruebas los documentos allegados como anexos al escrito de contestación de demanda, llamamiento y reforma de la demanda y otórguese el valor probatorio que la ley les asigne.

#### ***Testimonial***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone oír en declaración a *Fabián Guillermo Romero Espitia, Boris Eduardo Vesga Angarita, Sergio Andrés Castellanos Valbuena, Natalia Sarmiento Tarazona*, en su calidad de testigo técnico para el propósito enunciado en la petición de la prueba<sup>22</sup>. Cíteseles por intermedio del llamado en garantía y a su costa.

#### ***Interrogatorio de parte***

En la audiencia que aquí se convoca se dispone llevar a cabo el interrogatorio a los demandantes, quienes con la notificación por estados del presente auto quedan debidamente citados, según lo dispone el artículo 200 del C.G.P.

#### ***Dictamen Pericial***

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del C.G.P., téngase como prueba pericial el dictamen allegado como anexos de la contestación al llamado en garantía obrante en las páginas 53 al 137 del archivo 028 del cuaderno del llamado en garantía y, páginas 41 a 63 del archivo 055 ibidem.

En lo que respecta a la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial aportado por el otro llamado en garantía *Rafael Enrique Serrano Vásquez*<sup>23</sup>, se negará porque la *parte* que se quiera valer de un dictamen pericial debe aportarlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., y en el presente caso, palpado es que el dictamen allegado por el otro llamado en garantía, no fue aportado por *Rober Fabián Angarita Sequeda*; de igual manera, evidente resulta que frente a *Rafael Enrique Serrano Vásquez* se desistió de llamarlo en garantía conforme se ordenó en auto del 27 de agosto de 2021 obrante en el archivo 47 del cuaderno del llamamiento en garantía, razón por la cual no es procedente predicar que existan pruebas aportadas en favor de quien ya no es parte en el presente asunto.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., y según lo manifestado en el acápite titulado “*dictamen pericial anunciado*” del escrito de contestación de demanda<sup>24</sup>, no se accederá a lo solicitado como quiera que se advierte que con el escrito por el que hizo pronunciamiento a la reforma a la demanda aportó el dictamen pericial que primigeniamente anunció y que fue previamente decretado;

<sup>20</sup> Carpeta denominada “01LlamamientoGarantíaPersonasNaturales -”, archivo 01 y 06.

<sup>21</sup> Carpeta denominada “01LlamamientoGarantíaPersonasNaturales ”, archivo 028-029.

<sup>22</sup> Archivo 033, página 28 del expediente digital carpeta denominada “01LlamamientoGarantíaPersonasNaturales”.

<sup>23</sup> Conforme la solicitud visible en el archivo 038 del expediente.

<sup>24</sup> Archivo 028, ibidem.

Verbal

Radicado 680013103006 2020 – 00158 – 00

sin embargo, y según lo manifestado en el escrito de contestación a la reforma de la demanda<sup>25</sup>, se concede al llamado en garantía el término de **10 días** siguientes a la notificación por estados de este auto para que aporte el dictamen pericial señalado, observando además los requisitos previstos en el canon 226 ibidem y con la advertencia que **no** podrá versar sobre el mismo hecho o materia que los ya decretados a su favor conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 226 del C.G.P.

### ***Contradicción al Dictamen Pericial***

De acuerdo con la solicitud probatoria y en lo que respecta a los dictámenes periciales anunciados por la parte demandante, inane resulta su forma de contradicción como quiera que la misma no fue decretada.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Edgardo Camacho Alvarez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 006**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f72540a48749e1849d46d29f3bea36e6d519ea21344c98cdd90b7063dda6f4**

Documento generado en 13/12/2022 02:58:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>25</sup> Archivo 055, de la carpeta denominada “01LlamamientoGarantiaPersonasNaturales”.